Expediente: **302/23**
Carátula: **VALDEZ ANA CRISTINA Y VALDEZ JUAN VICENTE C/ VALDEZ PEDRO ROBERTO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/10/2023 - 04:45**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23249607444 - VALDEZ, ANA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - VALDEZ, ROSA DEL VALLE-DEMANDADO
90000000000 - VALDEZ, JUAN VICENTE-DEMANDADO
90000000000 - VALDEZ, PEDRO ROBERTO-DEMANDADO
23249607444 - VALDEZ, JUAN VICENTE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 302/23

H20442439223

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

138AÑO

2023

JUICIO: ”VALDEZ ANA CRISTINA Y VALDEZ JUAN VICENTE VS. VALDEZ PEDRO ROBERTO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”-EXPTE. N° 302/23.-

CONCEPCIÓN, 17 de OCTUBRE de 2023.-

A U T O S Y V I S T O S

Para resolver los autos caratulados: "VALDEZ ANA CRISTINA Y VALDEZ JUAN VICENTE VS. VALDEZ PEDRO ROBERTO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”

C O N S I D E R A N D O

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6 y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia”.-

El amparo es un remedio policial “urgente”, tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si sé restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso de autos, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección Ocular (fs. 22), diseñado el croquis del lugar (fs.24), ha recibido el testimonio de los vecinos del lugar (fs. 22 vta./23); y concluye con el dictado de sentencia en fecha 08 de Agosto de 2023 (fs. 25).-

El Amparo es una medida que tiene por objeto mantener la tenencia de la cosa al peticionante de la misma, por ende la resolución que apruebe o desestima tal pretensión debe contener argumentos razonables y coherentes que nos permita vislumbrar las razones de la decisión recaída.-

Que analizadas las constancias actuariales, surge que los vecinos del lugar entrevistados por el funcionario actuante son contestes al afirmar que tanto los actores como los demandados viven en el mismo inmueble, en fracciones diferentes y hay una sola vía de acceso al mismo.-

Esto lo informan los vecinos entrevistados: Ariel Braulio Barrionuevo, DNI N° 24.356.173 y Marta Graciela Toledo, DNI N° 20.898.513.-

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7365, que determina que, se tramitará por el procedimiento establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación". Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo procesal y por tanto, está reglado por el art. 148 inc. 4) ley 9531; asimismo se tramitó el Amparo ante el Juez de Paz competente (artículo 81, inciso 15) de la L.O.T.-

En virtud de ello y atento lo manifestado por los testigos entrevistados, la inspección ocular realizada (fs. 22), los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi en los considerandos de su Resolutiva de fecha 08 de Agosto de 2023, obrante a fojas 25 y vta. y demás elementos de autos, corresponde aprobar la resolución que hace lugar al Amparo deducido por los Sres. ANA CRISTINA VALDEZ y JUAN VICENTE VALDEZ , en contra del Sr. PEDRO ROBERTO VALDEZ y Otros OSCAR IGNACIO ORELLANA y Otros, sobre la única vía de acceso al inmueble

de 33,5 mts de ancho por 154 mts. de fondo, ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte: Segundo Argañaraz; Sur: Juan Jose Correa; Este: Correa de Miranda y al Oeste: camino vecinal.-

Lo resuelto en este Amparo, no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independientemente del Amparo en estudio.-

Por ello, se

R E S U E L V E

I°).- APROBAR la Resolución en todos sus términos, de fecha 08 de Agosto de 2023, de fs. 25 y vta., dictada por el Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, que hace lugar al Amparo a la Simple Tenencia deducido por los Sres. ANA CRISTINA VALDEZ y JUAN VICENTE VALDEZ, en contra del Sr. PEDRO ROBERTO VALDEZ y Otros, sobre la única vía de acceso como servidumbre de paso a su vivienda, ubicada en Los Arroyos de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, la que consta de 33,5 mts de ancho por 154 mts. de fondo, ubicada dentro de los siguientes linderos: Norte: Segundo Argañaraz; Sur: Juan Jose Correa; Este: Correa de Mir.-

II°).- DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

III°).- VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgado a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.-

ANTE MI.-

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.